

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de los “*bienes del discapacitado Juan Carlos Pérez Giraldo*”, interpuesta por la señora LUZ DARY PÉREZ GIRALDO, a través de apoderado judicial, en contra de los señores LUZ ESTELLA PÉREZ GIRALDO, MARINA PÉREZ GIRALDO (representante del discapacitado), JOSÉ DANILO PÉREZ GIRALDO, ALEYDA PÉREZ GIRALDO y GLORIA INÉS PÉREZ GIRALDO.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 82 numerales 4, 5 y 6 y 379 del Estatuto Procesal, razón por la cual deberá ser corregida, como a continuación se indica:

1. De acuerdo con el poder, en el encabezado y en las pretensiones de la demanda, se trata de un proceso de “rendición provocada de cuentas sobre bienes del discapacitado Juan Carlos Pérez Giraldo”; sin embargo, no se establece la calidad en la que actúa la señora LUZ DARY PÉREZ GIRALDO.

Es claro y en el mismo escrito genitor se indica que la persona que representa al señor JUAN CARLOS PÉREZ GIRALDO es la señora MARINA PÉREZ GIRALDO, ello de conformidad con la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, de lo que devendría que la rendición de cuentas pretendida, tendría que ser instaurada por aquella, pues es la actual curadora del prementado JUAN CARLOS PÉREZ GIRALDO.

Téngase en cuenta que con ocasión de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a su promulgación, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada, ello de conformidad con lo preceptuado por el artículo 56 parágrafo 1 de la mencionada norma.

En consecuencia, al no haberse proferido dicha sentencia por parte del Juzgado Primero de Familia de Manizales, se entiende para todos los efectos legales que quien ostenta la representación del señor JUAN CARLOS PÉREZ GIRALDO es la señora MARINA PÉREZ GIRALDO.

Visto lo anterior deberá como se dijo en precedencia establecerse y demostrarse la calidad en que actúa la señora LUZ DARY PÉREZ GIRALDO, o allegarse el poder otorgado por la señora MARINA PÉREZ GIRALDO en nombre y representación del señor JUAN CARLOS PÉREZ GIRALDO.

2. En ese mismo sentido no se entienden las razones por las cuales si el poder fue conferido por la señora LUZ DARY PÉREZ GIRALDO para tramitar proceso de **“rendición provocada de cuentas sobre bienes del discapacitado JUAN CARLOS PÉREZ GIRALDO”**, no sobre sus bienes, entre las pretensiones de la demanda encontramos las siguientes: “se ordene la rendición de cuentas a favor del discapacitado y /...(a favor de la demandante)/ por parte de los demandados, sobre sus respectivos porcentajes que como herederos se les adjudico, lo que los hace acreedores del mismo porcentaje en las utilidades, arrendamiento o cualquier otro emolumento que genere o haya generado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 10029576, /.../”; se ordene “a los demandados que luego de tramitar dichas cuentas en relación con los bienes y/o cuotas partes del discapacitado ya referido con arreglo a lo ordenado por el código civil y el código general del proceso, y en lo sucesivo, se sirvan consignar a favor de /...(la demandante)/ y del discapacitado y/o su curador los dineros que le correspondan del arrendamiento o cualquier otro emolumento que genere o haya generado el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-29576”.

3. También es necesario se aclaren los hechos de la demanda, por las siguientes razones:

3.1. Se dice que desde la muerte de la señora Carmen Emilia, ocurrida el 27 de enero de 2006, los demandados adoptaron “de facto la calidad de administradores” del inmueble con FMI No. 100-29576, el cual ha generado “utilidades o rendimientos producto de los arrendamientos contratados para uso de habitación con terceras personas”.

Al respecto deberá determinarse el valor de los cánones cancelados por los arrendatarios, ello en virtud de lo dispuesto por el numeral 1. del artículo 379 del CGP, según el cual *“el demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber”*

3.2. No se dice de manera concreta cuál o cuáles de todos los demandados fue el que asumió la administración del bien ni se allegó prueba de

dicha administración, requisito indispensable a fin de establecer quién es o quiénes son los encargados de rendir las cuentas.

Por lo que deberá aclarar si lo que ha ocurrido es que no hay administración y simplemente uno o varios de los comuneros ha o han explotado el bien común.

3.3. En los hechos 10 y 11 se indica que la demandante formuló petición ante los demandados el 01 de octubre de 2016, de la cual obtuvo respuesta el 05 de octubre siguiente; no obstante en el hecho 12 de menciona que *“han transcurrido 7 meses aproximadamente desde esta comunicación, sin que haya tomado un giro positivo tanto el manejo o administración del inmueble, por lo que deberá precisar las fechas, pues si la respuesta es del 2016 han pasado más de 3 años o deberá indicar si se presentaron más peticiones.*

4- Se pretende la rendición de cuentas dese el 27 de enero de 2006 y hasta la fecha, no obstante, en el juramento estimatorio se estimó desde el 27 de enero de 2006 hasta el 08 de agosto de 2017, por lo que deberá precisar hasta cuando se pretende la rendición de cuentas.

5- Debe precisarse los hechos los tiempos por los cuales se pretende la rendición de cuentas con respecto a la señora ALEYDA PÉREZ GIRALDO, pues ésta vendió la cuota parte que tenía sobre el inmueble desde el 06 de septiembre de 2018, a favor del señor JOSÉ DANILO PÉREZ GIRALDO.

Finalmente, no como causal de inadmisión sino como acto de impulso, se ordena a la parte allegar las actas No. 1 y 2 a las que se refiere en la demanda.

Deberá integrar la demanda y su corrección en un solo escrito; de igual manera y no obstante que la demanda fue presentada con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, al corregirla deberá indicarse el canal o canales digitales donde pueden ser notificadas las partes, sus representantes, los testigos y cualquier persona que deba ser citada al proceso, así como el correo electrónico de la demandante y su apoderado

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS “sobre bienes del discapacitado Juan Carlos Pérez Giraldo”, interpuesta por la señora LUZ DARY PÉREZ GIRALDO, a través de apoderado judicial, en frente de los señores LUZ ESTELLA PÉREZ GIRALDO, MARINA PÉREZ GIRALDO (representante del discapacitado), JOSÉ DANILO PÉREZ GIRALDO, ALEYDA PÉREZ GIRALDO y GLORIA INÉS PÉREZ GIRALDO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA OTALVARO SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9517b27396b8620d9415f83d1ff70ab4d14244528b9d9c5ad925a94b0d3480b0

Documento generado en 22/09/2020 03:46:41 p.m.